



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 07865-2005-AA/TC
LA LIBERTAD
MARCO ALFONSO GUTIERREZ TERRONES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, con el voto discordante del magistrado García Toma y el voto dirimente del magistrado Mesía Ramírez pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Becerra Sánchez, abogado de Marco Alfonso Gutierrez Terrones, contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 154, su fecha 11 de agosto de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 31 de mayo de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) Unión y la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS). Alega la vulneración de su derecho constitucional al libre acceso a la seguridad social, previsto en el artículo 10º de la Constitución, porque se le impide su libre retorno al Sistema Nacional de Pensiones (SNP).

La SBS deduce las excepciones de falta de legitimidad para obrar pasiva y de falta de agotamiento de la vía administrativa; y, contesta la demanda alegando que el proceso de amparo no es la vía procedural idónea para dilucidar pretensiones relacionadas con los contratos de afiliación a una AFP.

AFP Unión Vida deduce las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad; y, contradice la demanda, expresando que los fundamentos de la pretensión del recurrente versan sobre materia controvertible que requiere de etapa probatoria. Alega que no se obligó al demandante ha contratar con la institución, pues voluntariamente se afilió y sometió al Sistema Privado de Pensiones, no habiendo incurrido en ninguna causal que amerite la nulidad de su afiliación

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 28 de febrero de 2005, declaró infundadas las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa, falta de legitimidad para obrar pasiva y caducidad; e, improcedente la demanda, por considerar que la cuestión de fondo de la pretensión: nulidad del contrato de afiliación, es de carácter contractual y privado; por ende, no puede ser resuelta a través del proceso de amparo, sino en la vía ordinaria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirmó la apelada, estimando que el contrato de afiliación celebrado por el recurrente y la co-demandada, es un acto voluntario subjetivo, el mismo que no está consagrado como derecho de preceptividad inmediata en la Constitución, no siendo la acción de amparo la vía idónea para reclamar la nulidad de afiliación.

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por vulneración del derecho al libre acceso a las prestaciones pensionarias. Por ende, ordena a la SBS y a la AFP el inicio, a partir de la notificación de la presente sentencia, del trámite de desafiliación del recurrente, conforme a las pautas establecidas en la STC N.º 1776-2004-AA/TC.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de dejar sin efecto, de manera inmediata, la afiliación realizada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifica:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21

EXP. N° 07865-2005-AA/TC
LA LIBERTAD
MARCO ALFONSO GUTIERREZ TERRONES

FUNDAMENTOS DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS LANDA ARROYO Y ALVA ORLANDINI

1. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 1776-2004-AA/TC, este Colegiado ha sentado jurisprudencia sobre la posibilidad de retorno de los pensionistas del SPP al SNP.

En efecto, y tomando como base lo estipulado en el artículo 11º de la Norma Fundamental, que consagra el derecho al libre acceso a la pensión, se ha señalado que es constitucionalmente aceptable el retorno parcial al SNP; es decir, se permite la desafiliación sólo en tres supuestos, los cuales ya se encontraban previstos en la legislación infraconstitucional sobre la materia; a saber:

- a) si la persona cumplía los requisitos exigidos para acceder a una pensión en el SNP antes de trasladarse a una AFP.
 - b) si no existió información para que se realizara la afiliación, y
 - c) si se están protegiendo labores que impliquen un riesgo para la vida o la salud.
2. En cualquiera de estos supuestos, este Colegiado procederá a declarar fundada la demanda. Sin embargo, el efecto de la sentencia no será la desafiliación automática, sino que se iniciará el trámite de desafiliación ante la propia AFP y la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS). Por este motivo, en cuanto al pedido de desafiliación automática, la demanda se declarará improcedente.
 3. En el presente caso, el recurrente aduce “*con fecha 22 de Marzo de 1994, fui inducido a suscribir un contrato de afiliación con la co-demandada (...) La afiliación al Sistema Privado de Pensiones se debió a las presiones constantes por parte de los asesores previsionales quienes advertían de la desaparición del Sistema Nacional de Pensiones y la perdida de nuestras aportaciones. Bajo estas circunstancias y aprovechándose del desconocimiento me vi obligado a afiliarme pese a mi intención en continuar en el Sistema Nacional de Pensiones (...)*” (escrito de demanda de fojas 11); configurándose así un caso de omisión de datos por parte de los demandados hacia los usuarios.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Tomando en consideración tales alegatos, el pedido del recurrente se encuentra dentro del supuesto b) indicado en el fundamento primero de la presente, motivo por el cual se debe declarar fundada la demanda en cuanto al inicio del trámite de desafiliación, y se ha de ordenar a las entidades encargadas de dicho trámite habiliten tal procedimiento a favor del demandante; por consiguiente, el pedido de desafiliación automática deviene en improcedente.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI

A large, handwritten signature in black ink, appearing to read "LANDA ARROYO ALVA ORLANDINI".

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

92



23

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 07865-2005-AA/TC
LA LIBERTAD
MARCO ALFONSO GUTIERREZ TERRONES

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO VÍCTOR GARCÍA TOMA

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas disiento de la posición de la ponencia, adoptada en el presente caso, por las razones expuestas en mi voto singular emitido en el Exp. N.º 1776-2004-AA/TC, al cual en aras de la brevedad me remito. Por tanto, la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

SR.

GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



24

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 07865-2005-AA/TC
LA LIBERTAD
MARCO ALFONSO GUTIERREZ TERRONES

VOTO DEL MAGISTRADO CARLOS MESÍA RAMÍREZ

Llamado por ley a dirimir la discordia producida en el presente caso debo señalar lo siguiente. Si bien en el voto singular recaído en Exp. N.º 1776-2004-AA/TC, expuse las razones por la cuales estimo que este tipo de causas deben ser resueltas en la vía ordinaria, también es cierto que por disposición del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, me encuentro vinculado, como cualquier otro juez del país, a la posición mayoritaria del TC, único modo de garantizar la seguridad jurídica y respeto a los principios de interpretación establecidos por el TC. En consecuencia, me sumo a la posición adoptada por la mayoría en la presente causa. Por tanto, la demanda debe ser declarada **FUNDADA**.

SR.

MESÍA RAMÍREZ

Carlos Mesía R

Lo que certifico:

Dr. Daniel Rigallo Rivadeneysa
SECRETARIO RELATOR (e)